I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13070 REAL DECRETO-LEY 10/1999, de 11 de junio, por el que se deroga la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes efectuadas en las tiendas libres de impuestos a viajeros con destino a otros Estados miembros de la Comunidad Europea.

El artículo 28.duodécimo de la Directiva 91/680/CE, de 16 de diciembre, por la que se aprobó la regulación del régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido para el Mercado interior, que entró en funcionamiento el día 1 de enero de 1993, reconoció a los Estados miembros la facultad de conceder, dentro de ciertos límites, la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes efectuadas en las tiendas libres de impuestos a los viajeros que se desplacen a otro Estado miembro de la Comunidad en vuelo o travesía marítima intracomunitaria y a las entregas de bienes efectuadas a bordo de un avión o de un buque en el transcurso de un transporte intracomunitario de viajeros.

Esta exención tenía un carácter temporal cuya vigen-

cia termina el día 30 de junio de 1999.

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, incorporó dichas exenciones en el apartado cuatro de su artículo 25 y se autorizó, según lo dispuesto en la letra b) del apartado quinto del anexo de la citada Ley, el régimen de depósito distinto de los aduaneros para los bienes objeto de las entregas efectuadas en las tiendas libres de impuestos a que se refiere el precepto anterior.

Al terminarse ahora el plazo de vigencia de estas exenciones resulta de urgente necesidad, por razones de armonización con el derecho comunitario, derogar el precepto indicado y la referencia al régimen de depósito distinto de los aduaneros para las referidas entregas

contenidas en el anexo de la Ley del Impuesto.

Esta nueva circunstancia afectará de manera sustancial a diversos sectores, quiénes deberán conocer con la suficiente antelación este cambio con la finalidad de permitirles adaptarse lo más rápidamente posible a la nueva situación, tanto desde el punto de vista técnico como comercial.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y a propuesta del Vice-presidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1999,

DISPONGO:

Artículo único.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno.—Se deroga el apartado cuatro del artículo 25.

Dos.—La letra b) del apartado quinto del anexo quedará redactada como sigue:

«b) En relación con los demás bienes, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspensivo aplicable a los bienes excluidos del régimen de depósito aduanero por razón de su origen o procedencia, con sujeción en lo demás, a las mismas normas que regulan el mencionado régimen aduanero.

También se incluirán en este régimen los bienes que se negocien en mercados oficiales de futuros y opciones basados en activos no financieros, mientras los referidos bienes no se pongan a disposición

del adquirente.

El régimen de depósito distinto de los aduaneros a que se refiere esta letra b) no será aplicable a los bienes destinados a su entrega a personas que no actúen como empresarios o profesionales.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de julio de 1999.

Dado en Madrid a 11 de junio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

13071 REAL DECRETO-LEY 11/1999, de 11 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para reparar los efectos producidos por la seguía.

La evolución de las condiciones climáticas, a lo largo del actual año agrícola, se ha caracterizado por un acu-

sado déficit de precipitaciones.

Esta situación de sequía, que ha sido particularmente intensa durante los meses del otoño, adquiere especial gravedad en las Comunidades Autónomas del sur y del este peninsular, donde las precipitaciones han sido tan escasas que, en muchos casos, han impedido la nascencia y desarrollo normal de los cultivos y producciones de secano en amplias zonas del territorio nacional.

Ante esta situación, y con el fin de contribuir al mantenimiento de la actividad productiva de las explotaciones agrarias, que, como consecuencia de la sequía, se han visto gravemente afectadas, el Gobierno considera necesario adoptar un conjunto de medidas, con carácter urgente, destinadas a paliar los efectos de esta contingencia climática.

La escasez de precipitaciones afecta de manera especial a los productores de cereales que, aun habiéndose acogido al seguro integral de cereales, no han alcanzado las condiciones mínimas para optar a la percepción de la cobertura prevista en la póliza de aseguramiento. Asimismo también se ven especialmente perjudicados los agricultores cuyos cultivos no tienen cubierto el riesgo

de sequía en la regulación vigente y, sin embargo, han suscrito pólizas para otros riesgos asegurables. En ambas situaciones, se ha estimado necesario establecer indemnizaciones paliativas de los daños ocasionados.

Igualmente, la economía de las explotaciones de ganadería extensiva, al no existir sistemas de aseguramiento específico contra la sequía, está resultando gravemente afectada, ya que la falta de pastos y forrajes obliga a los ganaderos a realizar desembolsos extraordinarios para la alimentación del ganado. En este sentido se dictó, con carácter urgente, la Orden de 28 de mayo de 1999, por la que se establecen ayudas a las agrupaciones de ganaderos para el transporte de cereal-pienso y forraje deshidratado.

No obstante, esta medida, ya puesta en marcha, debe ser complementada con una línea de préstamos específicos y bonificados, para hacer frente al mayor coste de la alimentación del ganado.

La persistencia de la situación de sequía hace previsible la intensificación de importantes problemas de abastecimiento de agua al ganado, ya evidenciados en algunas zonas, en las explotaciones de ganadería extensiva. Por ello, el presente Real Decreto-ley contempla medidas destinadas a paliar esta situación.

Con el fin de reducir el flujo de gastos de naturaleza fiscal y laboral en las explotaciones agrarias afectadas, se contemplan medidas dirigidas a reducir la fiscalidad que grava a las explotaciones agrarias afectadas, así como la exención del pago de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

Al objeto de sufragar las actuaciones extraordinarias que así lo requieran, el Gobierno pone a disposición de estas actuaciones un conjunto de recursos financieros adicionales a los establecidos en los vigentes Presupuestos Generales del Estado, en forma de crédito extraordinario y de suplementos de crédito.

La presente disposición se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.1.a.13.a y 17.a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas sobre igualdad de derechos de los españoles, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y Seguridad Social.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Asuntos Sociales de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1999.

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

- 1. El presente Real Decreto-ley tiene por objeto establecer medidas de apoyo y, en su caso, la concesión de ayudas a los titulares de las explotaciones agrarias situadas en las Comunidades Autónomas, provincias, comarcas, términos municipales o zonas que, a causa de la falta de precipitaciones durante la campaña agraria 1998-1999, hayan sufrido en los secanos unas pérdidas medias de cosecha en los cultivos o aprovechamientos ganaderos superiores al 50 por 100 de la producción normal.
- 2. Por Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas, se delimitarán los ámbitos territoriales en los que la situación de sequía se considere de gravedad en orden a la aplicación de las medidas previstas.

Artículo 2. Indemnización de daños en producciones agrarias.

- 1. Los daños causados por la sequía en la campaña agrícola 1998-1999 sobre producciones agrarias aseguradas con pólizas en vigor del seguro agrario combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, serán objeto de indemnización, cuando los riesgos que los originen no se encuentren cubiertos por las Órdenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.
- 2. Las parcelas aseguradas por el seguro integral de cereales de invierno, correspondiente al Plan anual de seguros agrarios de 1998, en las que no se hubiera producido la nascencia, en las condiciones necesarias para la entrada en garantía del seguro, serán asimismo objeto de indemnización.
- 3. Las necesidades que se deriven de las indemnizaciones a que se refiere este artículo, se financiarán con cargo al crédito extraordinario que se concede en el artículo 6.1, por importe de 2.150.000.000 de pesetas, y con cargo a créditos del presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por importe de 1.000.000.000 de pesetas.

A los efectos indicados, se realizarán las transferencias de crédito que resulten procedentes en el presupuesto del indicado Departamento.

Artículo 3. Apoyo prioritario a la ganadería extensiva.

- 1. A fin de facilitar préstamos a los titulares de explotaciones extensivas de granado bovino, ovino, caprino, equino y porcino, así como a los apicultores, para afrontar los costes adicionales en la alimentación del ganado originados por la sequía y, en su caso, titulares de explotaciones agrarias con pólizas de seguro en vigor, el Instituto de Crédito Oficial (ICO) propondrá un acuerdo con las entidades financieras para poner a su disposición durante 1999 una línea de préstamos por importe total de hasta 27.000.000.000 de pesetas.
- 2. La cuantía individual máxima de estos préstamos para atender las necesidades de la ganadería se establecerá por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en colaboración con las Comunidades Autónomas. En todo caso, dicha cuantía no superará los 4.000.000 de pesetas por persona física, ni los 20.000.000 de pesetas por persona jurídica o comunidad de bienes.

Sólo podrán ser beneficiarios de los préstamos señalados en el párrafo anterior aquellas personas físicas o las personas jurídicas o comunidades de bienes que, en el caso de haber sido beneficiarios de préstamos anteriores regulados para análoga finalidad, se encuentren al corriente de pago de los mismos.

- 3. Las condiciones de estos préstamos serán las siguientes:
- a) Plazo: cinco años, incluido uno de carencia, para el pago del principal.
- b) Tipo de interés: el tipo de cesión del ICO a las entidades financieras será el euribor a tres meses. Las entidades financieras tendrán un margen de intermediación máximo de 1 punto.
- c) Bonificación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación bonificará en cuantía equivalente a la mitad del tipo de interés que en las condiciones anteriores, quedaría a cargo del ganadero, de tal manera que si las Comunidades Autónomas deciden establecer una bonificación de la misma cuantía el interés resultante al beneficiario será cero.

Estas bonificaciones se atenderán con cargo al suplemento de crédito que se concede en el artículo 6.2.

- d) Participación del ICO: estos préstamos se otorgarán por el ICO en el ejercicio de las funciones a que se refiere el párrafo 2.a) del punto dos de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 12/1995.
- e) Riesgos de los préstamos: el riesgo de los préstamos será a cargo de las entidades financieras mediadoras.
- 4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, las Comunidades Autónomas, suscribirán con el ICO los oportunos convenios de colaboración para instrumentar esta línea de apoyo a las explotaciones ganaderas.
- 5. Con objeto de atender las necesidades de agua de las explotaciones ganaderas de régimen extensivo en las que la sequía haya agotado sus fuentes de suministro habituales, se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para realizar con carácter de emergencia, las obras necesarias para construir puntos de suministro de los que serán beneficiarios los municipios afectados, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Medio Ambiente en esta materia. Estas obras tendrán la consideración de las previstas en el apartado a) del artículo 61 y concordantes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en coordinación con las Comunidades Autónomas, articulará la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.
- 6. Se establece una línea de ayudas para la adquisición de los medios necesarios de transporte de agua a las explotaciones afectadas.

La instrumentación de estas ayudas se hará a través de las Comunidades Autónomas y podrán ser beneficiarios de las mismas las entidades locales y las agrupaciones de ganaderos afectadas que lo soliciten.

7. Las líneas de apoyo a que se refieren los apartados 5 y 6 anteriores serán financiados con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a cuyo efecto se realizarán las correspondientes transferencias de crédito.

Artículo 4. Cuotas de la Seguridad Social.

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en la zona afectada por la sequía, gozarán de un aplazamiento de dos años, sin interés, en el pago de sus cuotas fijas mensuales correspondientes a los meses de julio a diciembre de 1999, ambos inclusive, con derecho a devolución, en su caso, de las ya ingresadas.

Asimismo, se concede un aplazamiento de dos años, sin interés, en el pago de las cuotas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por las jornadas reales del mismo, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 1999, con derecho a devolución, en su caso, de las ya abonadas.

Artículo 5. Modificación en el rendimiento neto de la actividad agraria a efectos de tributación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para las explotaciones y actividades agrarias, situadas y realizadas en las zonas a que se refiere el artículo 1, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 35, cuatro, 1, del Reglamento del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, el Ministerio de Economía y Hacienda, a la vista del informe del Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación, autorizará, con carácter excepcional, la reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden de 22 de febrero de 1999, reguladora del régimen de estimación objetiva por módulos en agricultura y ganadería para 1999.

Artículo 6. Crédito extraordinario y suplemento de crédito.

1. Se concede un crédito extraordinario por importe de 2.150 millones de pesetas, en el vigente Presupuesto de Gastos del Estado, Sección 21 «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», Servicio 01 «Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación», «Transferencias entre subsectores», concepto 415 «Transferencias a ENESA, subvenciones por sequía. Para las atenciones derivadas de la aplicación del artículo 2 del presente Real Decreto-ley 11/1999».

El crédito extraordinario a que se refiere el párrafo anterior se reflejará en el Presupuesto del Organismo autónomo 21.207 «Entidad Estatal de Seguros Agrarios», en los términos siguientes:

Presupuestos de ingresos

Aumentos

Aplicación	Denominación	Importe — Millones de ptas.
21.207.400	Del Departamento a que está adscrito.	2.150

Presupuestos de gastos

Aumentos

Aplicación	Denominación	Importe — Millones de ptas.
21.207.719.A.475	Subvenciones por sequía. Real Decreto-ley 11/1999.	2.150

El remanente que arroje el indicado crédito al finalizar el ejercicio de 1999 podrá incorporarse al Presupuesto del ejercicio siguiente.

- 2. Se concede un suplemento de crédito por importe de 612,5 millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección 21 «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», Servicio 01 «Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación», Programa 711A «Dirección y Servicios Generales de Agricultura», concepto 770 «Apoyo financiero por daños ocasionados por la sequía».
- 3. El crédito extraordinario y el suplemento de crédito que se conceden en este artículo se financiarán con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Artículo 7. Transferencias de crédito.

A las transferencias de crédito que se realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto-ley no les serán de aplicación las limitaciones previstas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el artículo 11 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

Disposición final primera. Habilitación.

El Gobierno y los titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de junio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13072 CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el Protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el Protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983.

En la publicación de la Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el Protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el Protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo de 1999, se han advertido las siguientes erratas:

Página 16811, columna izquierda, Título II, artículo 21, párrafo 3, línea 6, donde dice: «dirirmida», debe decir: «dirimida».

Página 16812, columna izquierda, Título II, artículo 31, apartado a), línea 5, donde dice: «en virtud del artículo 43», debe decir: «en virtud del artículo 43; y».

Página 16812, columna derecha, Título II, artículo 37, apartado a), líneas 1 y 2, donde dice: «dispuesto a mantenerla;», debe decir: «dispuesto a mantenerla; o».

Página 16813, columna izquierda, Título II, artículo 44, párrafo 2, apartado a), línea 2, donde dice: «ante la Gran Sala;», debe decir: «ante la Gran Sala; o».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13073 ORDEN de 28 de mayo de 1999, por la que se modifica parcialmente la de 20 de diciembre de 1989 por la que se determina la composición y funcionamiento de determinados órganos territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

El artículo 71.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada al mismo por el artículo 18.15.° de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, establece un procedimiento simplificado de modificación de las ponencias de valores según el cual, además de suprimir el trámite de publicación e impugnación previa e independiente de dicha modificación hasta ahora vigente, se posibilita que el recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra la misma se interponga conjuntamente con el que pudiera deducirse contra la notificación individual del valor catastral, unificándose el plazo para ambas impugnaciones en el de un mes a contar desde la notificación individual del nuevo valor catastral resultante de la aplicación de la modificación acordada de la ponencia.

Con ello se pretende simplificar trámites para agilizar todo el proceso de revisión en vía administrativa de los actos de modificación de Ponencia de valores, de suerte que la impugnación de los mismos se realicen juntamente con la correspondiente a los valores catastrales individuales en una única actuación y que, en aras de la economía procesal indicada, debe ser resuelta por un mismo órgano administrativo. Para conseguir una correcta funcionalidad de este procedimiento resulta necesario que sea el mismo órgano el que apruebe los dos actos administrativos de modificación de la Ponencia de valores y de asignación individual de valor catastral que pueden ser objeto conjunto de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa.

El artículo 5.1.b) del Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Economía y Hacienda, atribuye a la Dirección General del Catastro, entre otras funciones, la de aprobación de las Ponencias de valores, función que ejercerá directamente o, en su caso, a través de las Gerencias Territoriales. Esta última posibilidad debe establecerse mediante la modificación de la Orden de 20 de diciembre de 1989, por la que se determina la composición y funcionamiento de determinados órganos territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, hoy Dirección General del Catastro, cuyo apartado decimonoveno establece las funciones de los respectivos Gerentes Territoriales del Catastro, para contemplar expresamente el ejercicio de la función de aprobación de las modificaciones de las Ponencias de valores a que se refiere el artículo 71.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales anteriormente citado.

Además, la atribución a los Gerentes Territoriales del Catastro de la función de aprobación de las modificaciones de Ponencias de valores originará una mejor y más ágil tramitación de estos expedientes por ser de contenido reglado en cuanto deben ajustarse a los criterios y directrices de coordinación nacional de valores con base en las cuales se hubiera aprobado la Ponencia que se modifica, así como a los demás requisitos establecidos en el apartado tercero de la Orden de 14 de octubre de 1998, sobre aprobación del módulo de